

En Coyhaique, a veinte de Julio del año dos mil veintidós.

VISTOS:

Que, se ha recurrido de apelación, por parte de la querellada y demandada, Administradora de Supermercados Híper Limitada, representada por la abogado doña Karin Rosenberg Dupré, en contra de la sentencia definitiva, dictada por el señor Juez Titular de Policía Local de Coyhaique, don Juan Bautista Soto Quiroz, de fecha veinte de Mayo del año dos mil veintidós, rolante de fojas 88 a 91 vuelta, en la causa número de rol de origen 10.982/2020, Rol Corte número 29-2022, por medio de la cual se condenó a la denunciada, como autora de la infracción a los artículos 3 d), 12, 15 A, número 5 y 23, inciso primero, todos de la Ley 19.496, al pago de una multa ascendente a la cantidad de quince Unidades Tributarias Mensuales, con la respectiva pena sustitutiva que menciona; Que hace lugar a la demanda civil y condena a la demandada a pagar a la demandante, por daños materiales, la suma de \$1.000.000.-, y por daño moral la suma de \$500.000.-, solicitando la recurrente, en definitiva, a este Ilustrísimo Tribunal, que *“se enmiende con arreglo a derecho la resolución recurrida, revocándola en lo infraccional y dejando por tanto sin efecto la multa impuesta, y en el aspecto civil, revoque la sentencia y declare que se rechaza la demanda en lo concerniente al daño emergente y/o moral por no haber sido acreditados en autos, o en caso de estimarse que se mantienen, que se dejen sin efecto las costas ya que mi parte no resultó completamente vencida y tuvo motivo plausible para litigar y se modifique la fecha en que comienzan a correr los intereses, solo en el caso en que esta parte se constituya en mora.”*

A la vista de la causa, en forma telemática vía plataforma Zoom, por la recurrente, se presenta la abogado doña Consuelo González González, quien reitera los fundamentos y peticiones del



recurso; en contra de éste y por el Servicio Nacional del Consumidor, la abogada doña Damary Raipillán Chávez, quien estuvo por el rechazo del recurso y confirmación de la sentencia en alzada, con costas.

Reproduciendo la sentencia, en lo expositivo y eliminándose en lo demás;

Y TENIENDO, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, en estos autos, doña Hortencia Patricia Seguel Opazo, se querelló en contra de la empresa Administradora de Supermercados Híper Limitada, porque el día 4 de Diciembre del año 2019, alrededor de las 18:00 horas, concurrió al establecimiento comercial Híper Líder, sucursal de Macul, aparcando su vehículo Nissan año 2016, en el estacionamiento de dicho local comercial y que habiendo realizado sus compras se percató que le abrieron el maletero del vehículo y le sustrajeron una serie de objetos y valores que avalúa en la suma de \$4.142.000.-, y que efectuado el reclamo a la empresa, ésta se desentendió de cualquier solución, por lo que pide se le condene en base a las disposiciones que la sentencia explicitó y como consecuencia de ello y basado en los mismos hechos presentó demanda civil de indemnización de perjuicios por la precitada suma como daños directos, más la cantidad de \$2.000.000.-, por daño moral, con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que, el Juez a quo tuvo por concurrente la infracción denunciada y la responsabilidad que le cupo en la misma y le condenó al pago de la multa y demás prestaciones ya indicadas.

En Relación a la Responsabilidad Infraccional.

TERCERO: Que, la apelante, en síntesis, alegó, respecto de lo infraccional, que la documental que menciona y relaciona el Juez



del grado en el fundamento primero de la sentencia, no acredita de forma alguna que el día 4 de Diciembre del año 2019, le hayan sustraído a la denunciante bienes desde el interior de su vehículo y ni siquiera que se habría encontrado estacionado en el estacionamiento del Líder Macul de su mandante y que lo único que prueban es que la denunciante señala que le habían sustraído especies desde su vehículo estacionado en la tienda de su mandante, pero de ninguna manera acreditan el hecho mismo.

Agregó que, a su juicio, la infracción que se le imputa a su representada no le es aplicable, ya que no corresponde a la responsabilidad infraccional sino a los perjuicios y se aplica para empresas que se dedican a prestar el servicio de estacionamiento; que tampoco sería aplicable el artículo 2, de la Ley 19.496, que determina el principio pro consumidor, en cuanto la modificación se introdujo y fue publicada el 24 de Diciembre del año 2021.

CUARTO: Que, por su parte, la representante del Servicio Nacional del Consumidor, en su alegato, sostuvo, básicamente, que la sentencia debía ser confirmada, con costas, puesto que por la boleta acompañada se acreditó que la denunciante acudió al supermercado en compañía de su hija; que existe una denuncia ante la Policía de Investigaciones cuya causa se encuentra en trámite y lo propio respecto del servicio que representa, no habiéndose objetado ninguno de ellos, los que constituyen una presunción judicial de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil en cuanto a que se consumó un robo de especies del interior de un vehículo estacionado en el estacionamiento del Supermercado Líder, el que no otorga seguridad.

QUINTO: Que, en efecto, el Juez a quo, para acoger la querrela, consideró que la boleta electrónica emitida por el local comercial querrellado, del 4 de Diciembre del año 2019, más la



denuncia ante el Servicio de Investigaciones por el delito de robo por estos mismos hechos, efectuada en la misma fecha e inmediatamente de haberse percatado del hecho y del reclamo ante el Sernac, constituyen antecedentes concordantes y graves que configuran una presunción judicial en el sentido que efectivamente se cometió el robo de especies de la querellante, desde el auto en que se movilizaba, mientras éste se encontraba estacionado al interior del aparcadero de la empresa comercial querellada, la que no habría dado cabal cumplimiento a la exigencia específica y concreta del artículo 15 A N° 5, de la Ley 19.496.

SEXTO: Que, en consecuencia, se hace necesario efectuar un análisis de cada uno de los documentos que el Juez toma en consideración para construir una presunción judicial. El primero de ellos, rolante a fojas uno de autos, consistente en un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, número R2019K3407524, ingresado el 13 de Diciembre del año 2029, la consumidora doña Hortencia Patricia Seguel Opazo, solicita la devolución de \$1.200.000.-, valor aproximado (incluyendo la picadora de verduras). En caso de no acoger denunciaré infracción y demanda indemnización. Data el hecho el 4 de Diciembre del año 2019, con el número de boleta 0149234301 y refiere que: *“El 04-12-19, fui a comprar a Lider Macul, y deje estacionado auto en el estacionamiento para clientes, el que cuenta con guardias de seguridad, dejando cerrado el auto con cierre centralizado. Al volver de las compras me abrieron el maletero sustrayendo del interior una mochila, la cual contenía un anillo de compromiso, con dos brillantes, el tenía más de 30 años, una prótesis dental nueva, lentes de sol marca vogue, lentes ópticos rectama para ver de lejos, tres pulseras de platas, dos cadenas de plata, exámenes médicos, recetas médicas, llaves, aros de oro y zafiro, más una picadura de*



verdura, comprada en Falabella, denuncia número 3393, se realizó ante Policía de Investigaciones y Fiscalía.” (SIC).

Primeramente, es una declaración de la querellante y demandante que realiza un reclamo, por un hecho aparentemente delictual, sin que quede claro si hubo fuerza o no en la eventual sustracción y si ésta se produjo mientras estaba comprando o si estaba ella presente y se produjo, efectivamente al volver ella de las compras, tal como literalmente se lee.

No identifica el automóvil como tampoco el hecho de si andaba sola o en compañía de alguien más.

A fojas 3, rola copia de boleta electrónica número 001492304301, emitida en la sucursal Avda. José Pedro Alessandri # 2127 Macul-Región Metropolitana, de la caja 0020, del 4 de Diciembre del año 2019, con hora 18:34:07, por compra de diversas mercaderías por un total de \$43.640.-, acumulando doña Hortensia Patri Seguel Opazo (sic) la cantidad de 349 puntos a “Mi Club”.

Que dicha boleta acredita, efectivamente que el día y a la hora señaladas, se efectuó una compra en el Supermercado Líder de Macul, en la Región Metropolitana, por un determinado monto, lo que significó acumulación de puntos para la querellante de autos.

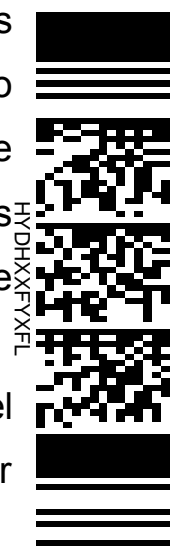
A fojas 66, rola parte de denuncia efectuada en la Región Metropolitana de Santiago, número 3393, de fecha 4 de Diciembre del año 2019, a las 18:37 horas, ante la Brigada de Investigación Criminal de Macul, por el delito de robo en bienes nacionales de uso público o no destinados a la habitación, en estacionamiento abierto, en el lugar ubicado en Avenida Macul con Rodrigo de Araya, sin número, de la Región Metropolitana de Santiago, comuna de Macul, en la que se identifica a la víctima como doña Mónica Valeska Bornes Seguel, domiciliada en Km. 3 Aeródromo Tte. Vidal de la XI Región de Aysén, comuna de Coyhaique, quien



señala que ese día (4/12/2019), *“en compañía de mi madre Hortencia Patricia Seguel Opazo, concurrimos al Supermercado Lider, ubicado en Av. Macul con Rodrigo de Arma, trasladándonos en un vehículo arrendado marca Nissan, modelo Marsh, placa patente HWST-49. Es el caso que al llegar al estacionamiento de dicho supermercado, dejamos en el interior del auto una mochila de color blanco con cuadrados negros, habiendo en el interior un cuaderno con exámenes médico, una prótesis dental, un anillo de compromiso y diversas joyas avaluado todo en \$1.000.000 (Un millón de pesos) luego al regresar nuevamente al auto dicha mochila ya no estaba, por lo que sujetos desconocidos deben haber hurtado esta. Al conversar con los guardias de seguridad del Supermercado Lider, estos señalaron que no podían mostrar las cámaras y que debíamos realizar la presente denuncia.”*. (SIC).

Esta persona, que es individualizada como “la víctima”, de manera que no está clara la propiedad de las especies que se dicen sustraídas; quien ratifica el hecho de la compra en el supermercado en compañía de su madre; habla de hurto y no de robo y avalúa las especies en la suma total de \$1.000.000.-, y también individualiza el automóvil en que se movilizaban, manifestando que era arrendado; no especifica el lugar del automóvil en que habrían dejado la mochila. Llama también la atención la circunstancia que la denuncia se efectuó el mismo día 4 de Diciembre del año 2019, pero a las 18:37 horas, en circunstancias que la boleta dice haber sido expedida a las 18:34:07 horas, no calzando el hecho de retirarse del local, acudir al automóvil, verificar la sustracción, hablar con los guardias y dirigirse a efectuar la denuncia, todo ello en un lapso de tres minutos aproximadamente.

De esta manera, analizada dicha prueba, que es la que cita el Juez a quo para tener por acreditada la infracción, cabe concluir



con que ella da cuenta que se realizó el día 4 de Diciembre del año 2019, una compra en el Supermercado Líder de la comuna de Macul, de la Región Metropolitana, por una determinada suma, transacción que derivó con la emisión de una boleta, a las 18:34:07 hrs., y que dos personas, una, la querellante, presenta un reclamo, el día 13 de Diciembre del año 2019, ante el Servicio Nacional del Consumidor, solicitando una devolución por \$1.200.000.-, que correspondería al valor de las especies sustraídas; La otra persona, por su parte, a quien también se le sindicó como víctima, hija de la anterior, presenta el día 4 de Diciembre del año 2019, ante la Policía de Investigaciones, a las 18:37 horas, una denuncia por robo en lugar no habitado –no obstante que en su relato sólo habla de sustracción- ,avaluando el valor de las especies en la suma de \$1.000.000.-.

SÉPTIMO: Que, de otra parte, resulta interesante e ilustrativo, recurrir a la vista de los demás antecedentes de autos, a saber, la querrela infraccional deducida por doña Hortencia Patricia Seguel Opazo, basada en los mismos hechos reseñados en el Reclamo ante el SERNAC, a la que se agregan algunas especies, valorizándose todas, en una suma total de \$ 2.446.000.-, no obstante que en la demanda civil en la sumatoria se indica la cantidad de \$2.473.000.-, como daño emergente y por daño moral la cantidad de \$2.000.000.-, y sin embargo, se demanda la suma total de \$6.142.000.-.

De fojas 48 a 53, rolan diversos antecedentes de evaluación de especies, en forma manuscrita sobre un afiche de una empresa Arte-Sano, se avalúa un anillo de oro con dos brillantes en \$970.000.-, en una simple fotocopia de una anotación manuscrita, que reza argollas \$275.000.-, el par; otro listado de joyas por una total de 6 piezas, por la suma de \$187.000, aparentemente de



Joyería Ymonline; una boleta de honorarios de atención dental por \$7.000.-, pero datada el 5 de febrero del año 2020; una cotización de lentes ópticos, por un total de \$88.000.-, del 27 de Enero del año 2020; un presupuesto de un cirujano dentista, del 5 de Febrero del año 2020, por la cantidad de \$657.000.-; copia de página de internet por lentes de sol Vogue, por un valor de \$74.990; cotización de una cadena de plata Cartier, también página de Internet, por la suma de \$69.990; lo propio de un par de marcos ópticos, página de internet, marca Guy Laroche, por la suma de \$88.000.-; dos páginas de internet con cotizaciones de una picadora de verduras y una máquina para hacer pan, por la suma de \$15.990 y \$59.990, respectivamente; y aviso en internet de una persona que hace copias de llaves por la suma de \$1000.-, cada una.

Todos estos antecedentes no son coincidentes entre sí, para empezar por los valores; tampoco coincidentes con los enumerados en el reclamo, en la denuncia y en la querella.

Jamás se acreditó la preexistencia y dominio; y lo que es más importante y relevante, que efectivamente se hubiere producido una sustracción, con o sin fuerza, desde el interior de un vehículo que, efectivamente, hubiere sido estacionado en el aparcadero del querellado.

OCTAVO: Que, el Juez a quo ha dictado sentencia condenatoria, en lo infraccional, basado en una presunción judicial, esto es, en una deducción que realiza el sentenciador en base a tres antecedentes documentales, sin embargo, para que ello acontezca, la presunción deber ser grave, precisa y concordante, según lo dispuesto en el artículo 1712, del Código Civil.

A juicio de estos sentenciadores, la presunción determinada por el Juez del grado, *“en el sentido que efectivamente se cometió el delito de robo de especies de la querellante, desde el auto en*



que se movilizaba, mientras éste se encontraba estacionado al interior del aparcadero de la empresa comercial querellada...”, no reviste ninguna de las exigencias que la misma ley determina; En efecto, no solo basta que ésta sea grave y concordante, que no lo es, sino que también, precisa.

En efecto, la presunción será grave cuando los hechos que se deducen son convincentes y concluyentes; son precisas cuando todas ellas encaminan a la conclusión que se trata de probar y no adolecen de ambigüedad ni vaguedad y son concordantes cuando guardan relación y conexión entre ellas, sin que se adviertan contradicciones que pudieran destruirlas.

Dicha operación deductiva pertenece a la libertad de juicio del sentenciador, sin embargo, el examen previo de los hechos que deben producir la convicción en uno u otro sentido, obliga, en cuanto al requisito de la concordancia, al examen conjunto de tales hechos, pues solo el estudio simultáneo de éstos llevará a la conclusión de que entre ellos existe o no relación de correspondencia o conformidad, cuestión que no se satisface con la sola expresión de que tales documentos citados por el a quo *“constituyen antecedentes concordantes y graves que configuran una presunción judicial en el sentido de que...”*; ya se anticipó que además, debía ser precisa y los indicios en que se funda no son ni concordantes, ni tan graves y mucho menos precisos.

NOVENO: Que, en consecuencia, apreciando los antecedentes allegados a la presente causa, de conformidad a las reglas de la sana crítica, según lo preceptuado por el artículo 14, de la Ley 18.287, habrá de concluirse con que existe más que una razonable duda acerca de la efectividad del acaecimiento del hecho denunciado, esto es que al interior del aparcadero del Supermercado Líder de la Comuna de Macul, en la Región



Metropolitana, el automóvil en que se movilizaba la querellante fue objeto de sustracción de especies desde su interior, el día 4 de Diciembre del año 2019, y que se determinaron como efectivos por el Juez a quo, lo que, además, dio lugar a tener por concurrente la infracción por la que fue multada la querellada.

DÉCIMO: Que, así las cosas, no se ha adquirido la convicción necesaria, de parte de estos sentenciadores, como para atribuirle participación culpable a la querellada de autos, de manera que habrá de procederse a su absolución y así se declarará, toda vez que no se encuentra acreditado, precisamente, los hechos constitutivos de la infracción denunciada, esto es la falta de seguridad en un estacionamiento por parte de la empresa que brinda el servicio.

UNDÉCIMO: Que, atendido a lo que se ha razonado y anticipado, huelga referirse, entonces, acerca de las alegaciones de la apelante en lo que respecta a la demanda civil y al monto al que fue condenado puesto que sin infracción no puede existir relación de causalidad entre la contravención, que no existe y el daño que se dice producido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y artículos 14, 32, 35 y 36, de la Ley número 18.287, SE DECLARA:

Que, **SE REVOCA**, la sentencia apelada de fecha veinte de Mayo del año dos mil veintidós, escrita de fojas 88 a 91 vuelta, y en su lugar se declara que **SE ABSUELVE** a la querellada, Administradora de supermercados Híper Limitada, de ser autora de la infracción a los artículos 3 d), 12, 15 A número 5 y 23 inciso primero de la Ley 19.496 y consecuentemente se niega lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios por daños materiales y daño moral, presentada en contra de la misma empresa, sin



costas para la querellante y demandante, por estimarse ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Se deja constancia que no suscribe la presente sentencia el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y presente acuerdo, por encontrarse en uso de permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347, del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N°: 29-2022.- (Policía Local).-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y Ministra Natalia Rencoret O. Coyhaique, veinte de julio de dos mil veintidós.

En Coyhaique, a veinte de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>